

Expte.: 06e/2026

Valencia, a 31 de marzo de 2026

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Dña. Reyes Marzal Raga

Secretaria:

Dña. Eva Moreno Llópez

Por el ponente del Expediente se dicta, al amparo de los arts. 9 y 11.6 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, la siguiente

**PROVIDENCIA (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 25 de marzo de 2026 (si bien con remisión material el 30 de marzo de 2026) tuvo entrada en este Tribunal del Deporte escrito de impugnación presentado ~~por D.~~ [redacted] actuando en nombre propio (como deportista, técnico y árbitro federado) y en representación, [redacted] así como [redacted], en representación del [redacted], y D. [redacted], en representación del [redacted] contra la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria de la FTTCV de 1 de marzo de 2026 y, más específicamente, contra los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 22 de marzo de 2026, relativos a la aprobación de la convocatoria de elecciones, la aprobación del Reglamento Electoral y sus anexos y la constitución de la Junta Electoral federativa, impugnándose asimismo el acta de la referida Asamblea.

**SEGUNDO.** A la vista de los motivos de impugnación formulados en el recurso, resulta necesario completar la instrucción del expediente mediante la incorporación de documentación relevante para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, en concreto en lo atinente:

- a) a la efectiva presentación en tiempo y forma de las solicitudes para ser observador de la comisión gestora y para ser integrante de la junta electoral federativa;
- b) a la publicidad y difusión de la documentación electoral;
- c) a la cronología y disponibilidad de dicha documentación en la web federativa y en la plataforma ELECDEP;
- d) a la aceptación de los miembros titulares y suplentes de la junta electoral;
- e) y a la eventual concurrencia de causas de incompatibilidad o falta de imparcialidad de alguno de sus integrantes.

**TERCERO.** Tal actividad instructora encuentra amparo, por un lado, en los arts. 9 y 11.6 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, conforme al criterio ya seguido por este Tribunal en otros expedientes; y, por otro lado, en los arts. 75, 77 y 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto facultan al órgano competente practicar de oficio los actos de instrucción necesarios, recabar prueba documental e interesar los informes que juzgue precisos para resolver.

**CUARTO.** Además, la necesidad de los requerimientos que se acuerdan resulta corroborada por la propia Orden 1/2026, de 9 de enero, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2026, cuyo art. 3.2 abre el plazo de presentación de candidaturas a la junta electoral federativa y a las personas observadoras

desde la convocatoria hasta el día anterior a la Asamblea General Extraordinaria, imponiendo asimismo a la Presidencia y a la Junta Directiva la revisión del correo electrónico corporativo antes del inicio de la asamblea; cuyo art. 3.5 atribuye a la Secretaría de la Comisión Gestora la responsabilidad de publicar y dar acceso a toda la información del proceso; cuyos arts. 4.3 y 4.4 prevén la presentación del Reglamento Electoral al órgano competente en materia de deporte y su informe favorable; cuyos arts. 5.1 y 5.4 exigen la máxima publicidad y difusión del proceso y su publicación en ELECDEP; cuyos arts. 8.3 y 9.3 regulan la presentación de solicitudes para observadores y para integrantes de la Junta Electoral; cuyo art. 9.11 contempla la impugnación de la designación de los componentes de la Junta Electoral desde su nombramiento o aceptación; cuyo art. 9.13 impone la comunicación de su composición al órgano competente en materia de deporte (la Dirección General de Deporte de la Generalitat); y cuyo art. 9.17 obliga a la Junta Electoral a conservar toda la documentación del proceso electoral hasta su finalización.

**QUINTO.** Asimismo, habida cuenta de que la reclamación cuestiona, entre otros extremos, la regularidad de la publicidad inicial del procedimiento electoral, la efectiva disponibilidad del censo y, sobre todo, la propia designación y constitución de la Junta Electoral federativa, cuya actuación ha de proyectarse sobre las fases sucesivas del proceso, procede valorar la adopción de una medida cautelar de suspensión del proceso electoral en curso.

Tal medida encuentra cobertura, por un lado, en el art. 12.3 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, en relación con su Disposición Final Segunda, que remite supletoriamente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre; y, por otro lado, son los arts. 56.1 y 117.2 de esta última norma los que facultan al órgano competente para resolver para que pueda acordar, de forma motivada, las medidas provisionales necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como suspender la ejecución del acto impugnado cuando esta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando la impugnación se funde en causas de nulidad de pleno derecho.

Además, el art. 2.2 de la propia Orden 1/2026 contempla expresamente que el calendario electoral pueda sufrir modificaciones a resultas, entre otras, de las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

En el presente caso, la continuación del proceso electoral sin previo esclarecimiento de los extremos controvertidos podría privar de finalidad útil al recurso interpuesto y generar perjuicios de difícil reparación, pues permitiría que un órgano electoral cuya designación ha sido directamente impugnada siguiera adoptando decisiones sobre el censo, las candidaturas y las sucesivas fases del calendario electoral, con el consiguiente riesgo de que, de estimarse posteriormente la reclamación, hubiera de acordarse una retroacción mucho más intensa y perturbadora para el interés federativo y para la igualdad de los partícipes en el proceso.

La medida de suspensión se revela, por ello, proporcionada, idónea y necesaria para preservar la efectividad de la resolución que haya de recaer y para salvaguardar los principios de publicidad, transparencia, objetividad e igualdad que deben presidir el proceso electoral federativo.

En su virtud, se dicta **PROVIDENCIA** del siguiente tenor:

1.º **Requerir a la Comisión Gestora de la FTTCV**, a través de su Secretaría, para que remita a este Tribunal del Deporte ([https://sede.gva.es/es/detail-tramit?id\\_proc=21136&version=amp](https://sede.gva.es/es/detail-tramit?id_proc=21136&version=amp)), en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas desde la recepción de la presente Providencia, copia íntegra y certificada de la siguiente documentación:

a) Todas las solicitudes presentadas para ser persona observadora de la Comisión Gestora y para ser integrante de la Junta Electoral federativa, con sus declaraciones responsables y demás documentos adjuntos, tanto de las admitidas como de las no admitidas.

- b) Certificación expresiva de la fecha, hora, medio y canal de recepción de cada una de las solicitudes indicadas en el apartado anterior, con identificación de cuáles fueron consideradas presentadas en plazo y cuáles fuera de plazo.
- c) Copia íntegra de los correos electrónicos remitidos a los assembleístas los días 1 y 2 de marzo de 2026, con identificación exacta de los archivos adjuntos remitidos en cada uno de ellos.
- d) Certificación expresiva de la fecha y hora de primera publicación en la página web federativa, así como, en su caso, en las redes sociales y aplicaciones de mensajería oficiales de la FTTCV, de la convocatoria electoral, del Reglamento Electoral y sus anexos, de los formularios de solicitud para ser observador de la Comisión Gestora y para ser integrante de la Junta Electoral, y de las actas de constitución de la Comisión Gestora y de la Junta Electoral, con indicación de cualquier ulterior modificación o nueva subida de tales documentos.
- e) Copia del archivo de audio de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 22 de marzo de 2026, si efectivamente fue grabada.
- f) Identificación del sistema, aplicación o página web utilizada para la realización del sorteo de la Junta Electoral federativa, con aportación, en su caso, de capturas, registros o cualquier soporte documental disponible sobre su funcionamiento o resultado.
- g) Certificación expresiva de si Dña. Elena Tenza y D. Raúl Moreno ostentaron durante el mandato federativo inmediatamente anterior al proceso electoral algún cargo federativo o condición de integrantes de la Junta Directiva, o si fueron empleados o profesionales cuyos servicios hubieran sido contratados por la FTTCV, con remisión, en su caso, de la documentación acreditativa correspondiente.
- h) Certificación expresiva de si las personas que presentaron solicitud para ser observadoras de la comisión gestora o integrantes de la junta electoral figuraban en el censo electoral provisional elaborado por la FTTCV.

**2.º Requerir a la Junta Electoral federativa de la FTTCV** para que remita a este Tribunal del Deporte ([https://sede.gva.es/es/detall-tramit?id\\_proc=21136&version=amp](https://sede.gva.es/es/detall-tramit?id_proc=21136&version=amp)), en el mismo plazo de cuarenta y ocho horas, la siguiente documentación:

- a) Copia de las aceptaciones de las personas designadas como miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral federativa, con indicación de la fecha y medio de notificación y de aceptación.
- b) Certificación expresiva de si se ha promovido o planteado hasta la fecha alguna abstención, recusación o incidencia relativa a alguno de sus integrantes, con remisión, en su caso, de la documentación correspondiente.
- c) Copia de la documentación obrante en su poder relativa a la designación, constitución y comprobación de requisitos de las personas integrantes de la junta electoral federativa.

**3.º Solicitar de la Dirección General de Deporte** la remisión a este Tribunal del Deporte, en el plazo de cuarenta y ocho horas, de copia o certificación de la siguiente documentación:

- a) La comunicación efectuada por la FTTCV relativa a la fecha de celebración de la Asamblea General Extraordinaria de convocatoria de elecciones.
- b) El proyecto de Reglamento Electoral presentado por la FTTCV, así como el informe favorable, requerimiento de subsanación, certificación de validez o cualquier otra actuación dictada por el órgano competente en materia de deporte en relación con dicho Reglamento Electoral.
- c) El acta de la Asamblea General Extraordinaria remitida por la FTTCV, así como la comunicación de la composición de la Comisión Gestora y de la Junta Electoral federativa que obren en ese órgano administrativo.

d) Certificación expresiva de la fecha y hora de publicación, carga o disponibilidad en la plataforma ELECDEP de la documentación electoral del proceso correspondiente a la FTTCV y, en particular, de la convocatoria, Reglamento Electoral, anexos, formularios de solicitud para ser observador de la Comisión Gestora y para ser integrante de la Junta Electoral, y actas de constitución de la Comisión Gestora y de la Junta Electoral.

4º. **Acordar, como medida cautelar, la suspensión del proceso electoral de la FTTCV**, en el estado en que actualmente se encuentre, quedando en suspenso el cómputo de los plazos del calendario electoral y la realización de actuaciones ulteriores por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral federativa, hasta que recaiga resolución en el presente expediente.

Notifíquese la presente Providencia a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral de la FTTCV, así como a la Dirección General de Deporte **con el ruego de que se remita la información solicitada con la mayor celeridad posible a fin de no dejar en suspenso el proceso electoral en la FTTCV el menor tiempo posible.**

La presente Providencia es definitiva en vía administrativa y contra ella no cabe interponer recurso alguno, por constituir un acto de trámite que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, de conformidad con el art. 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.